

Diario Oficial dentro del plazo máximo de sesenta días.— Osvaldo Octavio Leyton Grob, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones VII Región.

SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

OTORGA CONCESION DE SERVICIO PRIVADO DE RADIOCOMUNICACIONES A PETROQUIMICA DOW S. A.

Santiago, 26 de Octubre de 1977.— Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:

Núm. 58.— Vistos:

- El artículo 48º del DFL. Nº 4, de 1959;
- El artículo 6º, letra g), del D.L. Nº 1.762, de 1977;
- El Nº 9 de la resolución Nº 600, de 1977, de la Contraloría General de la República;
- Lo propuesto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Decreto:

1º— Otórgase a Petroquímica Dow S. A., domiciliada para estos efectos en camino a Lengua s/n., Talcahuano, concesión de servicio privado de radiocomunicaciones, según lo indicado en el artículo 6º de este decreto.

2º— Quedan comprendidos en la presente concesión los bienes afectos a ella; equipos transmisores, receptores, sistemas irradiantes y en general, todos los elementos e instalaciones necesarios para el normal uso de ella.

3º— La concesión se otorga sin perjuicio del derecho de terceros legalmente adquirido, y en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Servicios Eléctricos y Reglamento de Estaciones de Radiocomunicaciones, y con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

4º— El Presidente de la República podrá ordenar la caducidad de esta concesión, previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante la

Subsecretaría), en cuanto los Servicios Públicos de Telecomunicaciones estén en condiciones de prestar un servicio rápido y eficiente entre los puntos mencionados en el número sexto de este decreto, sin que el concesionario pueda formular reclamo alguno.

5º— Fijase un plazo de treinta días, a contar desde la fecha de reducción a escritura pública del presente decreto, para que el concesionario inicie las obras, y de un año para terminirlas, desde la misma fecha.

6º— Las características técnicas del sistema son las siguientes:

ESTACIONES PORTATILES (24)

- Frecuencias: F1 170.275 MHz. F2 170.325 MHz.
- Potencia: 2 watts (e/u.).
- Señales distintivas: CEI-402 a CEI-425.
- Área de servicio: Recinto Petroquímica Dow S. A., comuna de Talcahuano.
- Tipo de emisión: 16F3.

Estas características podrán modificarse durante la vigencia de la concesión si se cambian las disposiciones reglamentarias o se modifican los convenios, sin que el concesionario pueda solicitar indemnización de perjuicios.

7º— El plazo de esta concesión será indefinido, pero queda obligado el concesionario a acreditar en el mes de Diciembre de cada año, ante la Subsecretaría, que mantiene inalterable el objeto para que fue otorgada, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Servicios Eléctricos.

8º— Sin la previa autorización del Presidente de la República, oída la Subsecretaría, no se puede transferir la presente concesión ni por enajenación, arriendo, fusión o cualquier otro acto según el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación.

9º— Apruébanse los planos de las obras e instalaciones presentados, los que quedarán archivados en la Subsecretaría, y cuyo presupuesto asciende a la suma de \$ 874.320,00.

10º— El concesionario debe pagar por concepto de Inspección Gubernativa, en la Subsecretaría, la suma de \$ 5.275,70.

11º— En la escritura pública a que deberá reducirse este decreto, el concesionario hará declaración expresa de conocer y de que se obliga a cumplir las disposiciones de la Ley General de Servicios Eléctricos, de sus Reglamentos y de sus modificaciones posteriores, en lo que le sean aplicables, atendida la calidad que adquiere en virtud de esta concesión.

12º— Autorízase al Subsecretario de Telecomunicaciones para que suscriba, en representación del Fisco, la escritura pública a que deberá reducirse este decreto en la Notaría de Hacienda de Santiago.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Raúl Vargas Miquel, General de Brigada Aérea, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Fernando Fernández Pérez, Coronel de Ejército, Subsecretario de Telecomunicaciones.

PONE TERMINO A CONCESION QUE INDICA

Santiago, 7 de Noviembre de 1977.— Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:

Núm. 62.— Vistos:

- El artículo 6º, letra g), del D.L. Nº 1.762, de 1977;
- Artículo 9º de la resolución 600, de 1977, de la Contraloría General de la República;
- Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y
- Teniendo presente, además, la solicitud formulada por los representantes legales de la sociedad concesionaria, mediante la cual manifiestan expresamente su intención de no continuar en el goce de la concesión.

Decreto:

Pónese término a la concesión otorgada a la Sociedad Difusora Patagonia Ltda., por D.S. Nº 1.022, de Interior, de 17 de Julio de 1970, para operar una estación radiodifusora de onda larga en la ciudad de Coyhaique.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Enrique Yávar Martín, Coronel de Ejército (R), Ministro de Transportes y Telecomunicaciones subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento.— Fernando Fernández Pérez, Coronel de Ejército, Subsecretario de Telecomunicaciones.

EXTINGUE CONCESION DE SERVICIO PRIVADO DE RADIOCOMUNICACIONES DE IANSA

Santiago, 7 de Noviembre de 1977.— Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:

Núm. 63.— Vistos:

- El artículo 55º del DFL. Nº 4, de 1959 (Interior);
- El artículo 6º, letra g), del D.L. Nº 1.762, de 1977;
- El artículo Nº 9 de la resolución Nº 600, de 1977, de la Contraloría General de la República;
- Lo propuesto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Decreto:

1º— Declárase extinguida, por término de su objetivo en virtud del artículo 55º del DFL. Nº 4, de 1959, de Interior, la concesión de Servicio Privado de Radiocomunicaciones otorgada a la Industria Azucarera Nacional Sociedad Anónima (IANSA), según decreto de Interior Nº 998, del 19 de Febrero de 1959.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Repu-

blica.— Enrique Yávar Martín, Coronel de Ejército (R), Ministro de Transportes y Telecomunicaciones subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Fernando Fernández Pérez, Coronel de Ejército, Subsecretario de Telecomunicaciones.

EXTINGUE CONCESION DE RADIODIFUSION QUE INDICA

Santiago, 7 de Noviembre de 1977.— Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:

Núm. 64.— Vistos:

- El artículo 55º, del DFL. Nº 4, de 1959 (Interior);
- El artículo 116º, del decreto de Interior Nº 3.375, de 28 de Agosto de 1944;
- El artículo 6º, letra g), del D.L. Nº 1.762, de 1977;
- El Nº 9, de la resolución Nº 600, de 1977, de la Contraloría General de la República;
- Lo propuesto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Decreto:

1º— Extingase, por la expiración de su plazo, la concesión de Onda Larga de que es titular en la ciudad de La Serena la Sociedad "Radiodifusora La Serena Limitada", y que fuera adquirida en virtud del decreto de Interior Nº 1.679, de 16 de Noviembre de 1971, que autorizó la transferencia en favor de dicha sociedad de la concesión otorgada por decreto de Interior Nº 3.328, de 6 de Julio de 1943.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Enrique Yávar Martín, Coronel de Ejército (R), Ministro de Transportes y Telecomunicaciones subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento.— Fernando Fernández Pérez, Coronel de Ejército, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Ministerio de la Vivienda y Urbanismo

APRUEBA PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL DEL LAGO RAPEL Y SU CORRESPONDIENTE ORDENANZA

Santiago, 10 de Noviembre de 1977.— Hoy se decretó lo que sigue: Núm. 1.172.— Visto: lo dispuesto en los artículos 2º, de la ley Nº 16.391, y 12º, letra i), del D. L. Nº 1.305, de 1976; artículos 34º y siguientes del D. S. Nº 458, de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; oficio Nº 244, de 4 de Mayo de 1977, de la División de Desarrollo Urbano, y demás antecedentes acompañados.

Decreto:

Artículo primero.— Apruébase el Plan Regulador Intercomunal del Lago Rapel, para el área territorial que corresponde a las comunas de San Pedro, Alhué, Las Cabras, Pichidegua, Peralillo, La Estrella y Rosario, en conformidad a la memoria explicativa y a los planos confeccionados por la División de Desarrollo Urbano de este Ministerio.

Artículo segundo.— Apruébase, asimismo, la Ordenanza del Plan Regulador Intercomunal del Lago Rapel, de conformidad a los siguientes términos:

ORDENANZA DEL PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL DEL LAGO RAPEL

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º— El Plan Regulador Intercomunal del Lago Rapel comprende:

- La Memoria Explicativa;
- Su Ordenanza, y
- Los Planos Reguladores Intercomunales del Lago Rapel de Zonificación y de Vialidad, confeccionados por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 2º— Se declara de utilidad pública, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, los terrenos necesarios para la formación de las áreas de uso público contemplados en el presente Plan Regulador Intercomunal del Lago Rapel.

TITULO II

Definición del área comprendida por el Plan Regulador Intercomunal del Lago Rapel

Artículo 3º— El área territorial de aplicación del Plan Regulador Intercomunal del Lago Rapel comprende las áreas jurisdiccionales de las comunas de San Pedro, Alhué, Las Cabras, Pichidegua, Peralillo, La Estrella y Rosario, cuyos límites se determinan en los Planos Reguladores Intercomunales del Lago Rapel.

Artículo 4º— Las modificaciones o alteraciones al Plan Regulador Intercomunal del Lago Rapel deberán efectuarse previa consulta al Ministerio de Agricultura y al Servicio Nacional de Salud.

Las Municipalidades afectas al Plan Regulador Intercomunal del Lago Rapel podrán proponer modificaciones a éste, con el objeto de alterar los Planos Reguladores Comunales y/o sus Planos Seccionales. Toda modificación a este plan deberá cumplir, asimismo, con los requisitos que establece el D. S. Nº 458 (V. y U.), de 1975.

Artículo 5º— La fiscalización, supervigilancia y aplicación del Plan Regulador Intercomunal del Lago Rapel corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de su División de Desarrollo Urbano o de la Unidad de Desarrollo Urbano o de la Unidad de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Secretaría Ministerial de la VI Región, en conformidad con lo dispuesto en la letra j) del artículo 5º del D. S. Nº 397 (V. y U.), de 1976, publicado en el Diario Oficial de 8 de Febrero de 1977.

TITULO III

Zonificación del área intercomunal

Artículo 6º— **Áreas urbanas:** Son las áreas comprendidas dentro de los límites de extensión urbana señalados en los Planos Reguladores Intercomunales del Lago Rapel, e identificadas en los mismos, con la correspondiente simbología y número, como Centro Urbano de Llaillauquén (C.U.-1), y Centro Urbano El Manzano (C.U.-2).

También serán considerados Centros Urbanos, las áreas denominadas Unidades de Recreación Prioritaria (U.R.P. 1, 2, 3, 4, 5 y 6), una vez aprobados los Planos Seccionales a que se refiere el artículo siguiente, el que deberá definir la estructura interna de cada una de ellas.

Artículo 7º— Las Áreas denominadas Unidades de Recreación Prioritaria (U.R.P.), deberán ser objeto de Planos Seccionales y Ordenanzas que determinen: áreas residenciales, normas de división predial, trama vial, áreas de comercio, equipamiento general para la vivienda y equipamiento turístico especializado, áreas verdes, estacionamientos y áreas de restricción y prohibición.

Corresponderá a las Direcciones de Obras de las respectivas Municipalidades afectas al presente Plan fiscalizar las construcciones que se ejecuten en sus territorios jurisdiccionales, como asimismo, exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 8º— En las Áreas denominadas Unidades de Recreación Prioritaria no se podrán emplazar ni radicar actividades industriales o agroindustriales.

La localización de las actividades industriales y agroindustriales sólo podrá hacerse en el área vecina al lago Rapel, que constituya zona rural, previa autorización del Servicio Nacional de Salud y del Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), y de su División de Protección de Recursos Naturales (DIPROREN). Con este objeto deberán fijarse, mediante un Plano Seccional, las características definitivas de uso, dimensiones de lotes, frente mínimo, antejardines y separaciones de aquellas áreas propuestas para este fin.

Artículo 9º— **Áreas de Restricción:** Son las áreas reservadas al paso de las vías a que se refieren las letras a), b), c), d) y e), del artículo 33º, del Título VI de la presente Ordenanza, y las extensiones, bosques, parques naturales y demás zonas que presenten interés ecológico y sobre las cuales es necesario limitar al mínimo la intervención humana, reglamentándose en forma especial su acceso, circulación, uso y administración.

En estas áreas no se permitirán construcciones permanentes ni transitorias, y cualquier trabajo que pudiese implicar alteraciones en ellas, deberá ser autorizado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Agricultura y las respectivas Direcciones de Obras Municipales. Estas áreas deberán quedar claramente definidas en los Planos Seccionales a que se refiere el artículo 7º.

Artículo 10º— **Áreas de Prohibición:** Son las áreas al borde del lago donde implica riesgo la instalación de viviendas o edificios, bodegas u otras construcciones, a causa de la subida del nivel de las aguas, y cuya prevención requeriría costosas obras de ingeniería, como asimismo, los lugares donde la erosión pueda contribuir al embancamiento del lago, reduciendo el volumen de agua.

El Recinto Militar se considera también área de prohibición para los efectos de la presente Ordenanza.

Artículo 11º— **Áreas Especiales:** Son las Áreas de Uso Público y las Áreas de Protección Ecológica.

Áreas de Uso Público: Son zonas de la ribera del Lago Rapel, en una distancia de 20 metros, a partir de la cota más alta del nivel de dicho lago (cota 105), identificadas en los Planos Reguladores Intercomunales del Lago Rapel con la correspondiente simbología como A.U.P.; quedando prohi-

bida en estas áreas la instalación de viviendas o edificios con fines turísticos, campings, bodegas u otras instalaciones complementarias de uso agrícola.

Área de Protección Ecológica: Son las franjas, cuyo mínimo ha de ser de 50 metros, que se establecen a partir de los 20 metros de las áreas de uso público, que se destinarán a forestación o reforestación autóctona, cuando las condiciones del suelo lo permitan.

TITULO IV

Características de Uso del Suelo

Artículo 12º— Las áreas determinadas con la correspondiente simbología, como Unidad de Recreación Prioritaria (U.R.P. 1, 2, 3, etc.), constituirán unidades territoriales homogéneas, de carácter expresamente recreacional, debiendo el uso del suelo de estas áreas corresponder a tal carácter.

Artículo 13º— **Áreas de Vivienda:** Son las áreas destinadas a fines habitacionales, las que podrán subdividirse en lotes cuyas superficies mínimas unitarias no podrán ser inferior a 400 m². No obstante, si las condiciones topográficas del terreno o las características propias de cada loteo lo justifican, podrá disminuirse la unidad básica hasta en un 10%, sólo en el 20% total del loteo, debiendo tener presente para el loteo total un promedio de 400 m², como mínimo, lo que significa que algunos terrenos deberán aumentar proporcionalmente a lo que disminuyen otros.

Artículo 14º— El frente mínimo de cada lote, a la vía de circulación inmediata, será de 15 mts. Esta dimensión podrá ser modificada hasta en un 10% en aquellos lotes cuyos frentes den a vías de circulación secundarias, cuando a juicio del Director de Obras Municipales se justifique por las características topográficas del terreno o del loteo.

En todo caso, a la presente disposición no podrá acogerse un número de lotes que exceda al 20% del número total de sitios del loteo. Del mismo modo, aquellos sitios que se acojan a la posibilidad de disminuir sus superficies básicas, no podrán acogerse a la disminución de frentes considerados en el presente artículo.

Artículo 15º— La superficie máxima edificada para cada sitio de las U.R.P. no podrá exceder a un 35% de su superficie de terreno.

En los sitios que excedan los 400 m² de superficie, las superficies construidas máximas serán de las siguientes categorías:

- | | | |
|---|---|----------------------------|
| a) de 400 m ² a 1.000 m ² . | = | 30% superficie construida. |
| b) de 1.000 m ² a 3.000 m ² . | = | 24% superficie construida. |
| c) de 3.001 m ² o más | = | 20% superficie construida. |

Artículo 16º— Toda edificación que se haga en terrenos que agrupe sitios vecinos en números mayor a dos, deberá aprobarse mediante la presentación de un proyecto de conjunto realizado según las normas de la presente Ordenanza y de acuerdo a la Dirección de Obras Municipales respectiva, en la que se incluyan los planos, estudios e informes correspondientes relativos a las obras fundamentales de servicios sanitarios y de urbanización básicos del conjunto propuesto.

Entre los informes básicos se contemplará el que debe otorgar el Servicio Nacional de Salud.

La calidad de la edificación permitida será de las clases A, B, C, D, E y F, definidas por la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

Artículo 17º— La edificación en los lotes de las U.R.P. deberá ser aislada, con un mínimo de 3 mts. de distancia a las medianeras y exigiéndose un antejardín de 5 mts. en las vías secundarias y principales.

Las construcciones serán de un piso con o sin buhardilla y la altura máxima de piso a construir no podrá exceder a 7 mts.

Artículo 18º— En relación a las densidades determinadas para las áreas de aplicación del Plan Regulador Intercomunal del Lago Rapel se establecen tres niveles, que son:

- | | | | |
|-----------------|----|---|--------------|
| Densidad alta: | 75 | — | 150 hab./há. |
| Densidad media: | 40 | — | 74 hab./há. |
| Densidad baja: | 15 | — | 39 hab./há. |

Para modificar el nivel de densidad de un área, será preciso presentar estudios específicos, los que deberán ser informados por el Servicio Nacional de Salud, respecto a su factibilidad de urbanización (agua potable y alcantarillado).

TITULO V

Disposiciones generales para el equipamiento, vialidad y urbanización.

A.— Del equipamiento.

Artículo 19º— En el área territorial de aplicación del Plan Regulador Intercomunal del Lago Rapel se contemplan tres tipos de equipamiento:

- Equipamiento de nivel vecinal, para las áreas residenciales permanentes.
- Equipamiento de nivel comunal, que deberá tener una jerarquía comunal o de barrio, a lo menos.

Deberá considerarse en este nivel el equipamiento administrativo, de servicios de esparcimiento, cultural, etc., y se construirá en forma gradual, en concordancia con el aumento de población que se produzca en la o las comunas y será concebido como centro de un sistema de equipamiento vecinal.

c) Equipamiento turístico, cuya jerarquía y especialización dependerá de la importancia de la aglomeración urbana, su localización e intensidad de uso.

Artículo 20º— Equipamiento de nivel vecinal es el contemplado para áreas residenciales permanentes. La presente Ordenanza define los standard y disposiciones de equipamiento mínimo de unidad vecinal, que deberán ser considerados en los trazados, o planificación de los conjuntos de viviendas de carácter permanente, contenidas dentro de los Centros Urbanos Comunes y de las Unidades de Recreación Prioritaria definidas en los Planos Reguladores Intercomunales del Lago Rapel de Zonificación y de Vialidad.

El equipamiento comunitario básico se exigirá para las unidades vecinales que consulten un mínimo de 250 habitantes (50 familias) y máximo de 5.000 habitantes (1.000 familias).

Dicho equipamiento comunitario básico estará constituido por Jardín Infantil, Escuela Básica, equipamiento social, comercial, religiosos, deportivo y áreas verdes de uso público. Se considerarán, además, según las características de la unidad vecinal, las necesidades de equipamiento comunitario de orden y seguridad, sanitario (postas), estacionamientos y paraderos de movilización colectiva.

En conformidad con lo establecido en los artículos 70º y 135º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.S. Nº 458 (V. y U.), de 1975, los terrenos destinados a equipamiento comunitario, áreas verdes y circulación, se considerarán incorporados al dominio nacional de uso público, ante el solo acuerdo de recepción del loteo por la Dirección de Obras Municipales que corresponda.

Para la disposición de las áreas de equipamiento, todo proyecto de nueva población o urbanización deberá consultar el trazado o la planificación de las unidades vecinales existentes o aprobadas, y las necesidades de equipamiento y áreas verdes de la unidad vecinal de la cual formará parte, complementando su finalidad como complejo unitario de convivencia social de servicios elementales.

A la Secretaría Comunal de Planificación corresponderá determinar el equipamiento que deberá construirse en los terrenos destinados a este fin de acuerdo a su plan de desarrollo comunal, las necesidades vecinales, la ubicación y la superficie de los terrenos.

Artículo 21º— Los standard y normas a considerar para el equipamiento vecinal permanente serán los siguientes:

Uso	% Usuar.	Nº Usuarios	Terreno m2./Habit.	Sup. Const. edificios	Terreno necesario
Jardín Infantil . .	4%	200	0,40	500	2.000 m2.
Esc. Básica	12%	600	0,80	2.000	4.000 m2.
E. Social	4%	200	0,20	500	1.000 m2.
E. Comercial	12%	600	0,15	400	800 m2.
E. Religioso	10%	500	0,15	250	—
Deportivo	4%	200	0,50	500	2.500 m2.
Otros (*)	—	—	0,30	—	1.500 m2.
			2,50		

(*) Orden, seguridad, postas sanitarias y estacionamiento.

El equipamiento comunitario vecinal se regulará en la siguiente forma:

Nº de habitantes	Terrenos Equipamiento	Terrenos Areas Verdes
250 a 5.000 Hab.	2,50 m2. Hab.	1 m2 Hab.

Tabla de superficies Unidad Vecinal en relación a Densidad, Equipamiento y Areas Verdes

U. Vecinal	Densidad	Sup. Terreno	M2. Hab.	Terreno	% Total
Nº Hab.	(Hab. Há.)	U. Vecinal	A. Verdes	A. Verdes	A. Verdes
		(Há.)	+ Equip.	Equip. (Há.)	Equip.
5.000	150	33,3	1+2,50	1,75	5,2
5.000	75	66,6	1+2,50	1,75	0,26
5.000	60	83,3	1+2,50	1,75	0,21
5.000	40	128,3	1+2,50	1,75	0,14
5.000	22	227,2	1+2,50	1,75	0,07
5.000	15	333,3	1+2,50	1,75	0,05

Artículo 22º— En la urbanización de loteos de una Unidad Vecinal de 250 y hasta 1.000 habitantes, podrá reemplazarse la entrega de terrenos para equipamiento a que se refiere el artículo 70º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por un aporte de dinero al Municipio respectivo, quien lo destinará a adquirir para este fin los terrenos que estime más adecuados dentro de la unidad vecinal.

El valor del aporte a que se refiere el inciso anterior lo determinará la Municipalidad tomando en consideración el avalúo del terreno con su correspondiente urbanización y la superficie de él que debiera cederse para fines de equipamiento vecinal; debiendo dejarse constancia de ello en la boleta de línea o informaciones previas, cuando ésta se solicite a la Dirección de Obras Municipales, para la elaboración de un anteproyecto de loteo.

Artículo 23º— La destinación de los terrenos o aportes de dinero para equipamiento la hará el Municipio en relación a su plan de desarrollo comunal, y no podrá, en ningún caso, destinarlos a otros usos distintos del equipamiento. Sin embargo, podrá permutar o enajenar dichos terrenos con el único y exclusivo objeto de instalar las obras de equipamiento en una ubicación o espacio más adecuados.

Sólo se permitirá efectuar cesión de ellos con el exclusivo fin de construir jardines infantiles, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 24º— Equipamiento de Nivel Comunal.— Es el contemplado para las áreas de jerarquía comunal o, a lo menos, de barrio. Los centros de equipamiento comunal deberán definirse en un Plano Seccional elaborado por la Secretaría de la VI Región del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la que deberá supervigilar la definición de los proyectos, programación, asignación y coordinación de las inversiones de las Instituciones que corresponda y las respectivas Municipalidades; este Plano Seccional deberá ser aprobado en conformidad al procedimiento establecido al efecto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 25º— Los centros de equipamiento comunal a que se refiere el artículo anterior se denominarán equipamiento estructurador y tendrán como objetivo básico armonizar e integrar la vida de la población, tanto urbana como rural, y se emplazarán en los Centros Urbanos y en las Unidades de Recreación Prioritaria.

El equipamiento estructurador diversificará y complementará, en sus grados superiores, el equipamiento vecinal descrito y reglamentado en los artículos 20º al 23º de la presente Ordenanza.

El equipamiento comunal estará constituido por:

Comercio: Un centro comercial que incluirá autoservicio y locales comerciales de comercio ocasional, panadería, farmacia, restaurantes, etc. Este centro comercial deberá constituir un conjunto armónico.

Educación: Se consultarán escuelas básicas y/o medias, en conformidad a las normas establecidas por el Ministerio de Educación Pública.

Esparcimiento: Una sala de espectáculos, cine de 200 m2. construidos y 400 m2. de terreno, como complemento al equipamiento de esparcimiento, se permitirá la instalación de una medialuna, cancha de carreras a la chilena y demás juegos y deportes tradicionales del campo. (1 Há. aproximadamente).

Plazas y Areas Verdes: Se considerarán 1.000 m2. para plaza, lugares de esparcimiento y de reunión, para ceremonias comunitarias, bandas orquestas, paseos, etc.

Servicios y Administración: Se considerará un correo-teléfono de 90 m2. construidos y 180 m2 de terreno.

Artículo 26º— Equipamiento Turístico es el equipamiento de estructura turística o de apoyo turístico. Se exigirá en todas las Unidades de Recreación Prioritarias y deberá ser definido en los Planos Seccionales de cada una de ellas, debiendo señalar el equipamiento mínimo necesario para la habilitación de balnearios y áreas residenciales turísticas.

El equipamiento turístico mínimo básico estará constituido por áreas recreacionales y deportivas, equipamiento de orden y seguridad, religioso y cultural, comercial, de comunicaciones, y asistencial, considerando además, instalaciones de hosterías; drive in, hoteles, campings, lugares de entretenimiento, salas de proyecciones, restaurantes, cines, casinos, clubes privados de carácter social, deportivo, de pesca, navegación, etc.

Artículo 27º— El equipamiento básico de estructura turística considerará para cada una de las áreas a que se refiere el inciso primero del artículo anterior los siguientes standard:

1.— Equipamiento Comercial:

Tramo de vivienda	Nº Unidades	Sup. Terreno mínimo m2.	Sup. Edif. m2.
50— 300	2	160	80
301—1.000	4	320	160

2.— Equipamiento Recreacional (juegos infantiles):

Tramo de vivienda	Nº Unidades	Sup. terreno m2
50— 300	1	200
301—1.000	3	600

Los lugares de juegos infantiles deberán ser equipados con áreas verdes y elementos de juego mínimo (tobogán, pozo arenas, juegos de trepar, asientos, etc.).

3.— Equipamiento Deportivo:

Tramo de vivienda	Tipo de equipamiento	Nº Unidades	Sup. terreno m2.
100— 250	Campo Deportivo	1	1.000
251— 550	Campo Deportivo	2	2.000
551—1.000	Campo Deportivo	1	10.000

4.— Equipamiento de Orden y Seguridad, se exigirá copulativamente:

Tramo de vivienda	Tipo de equipamiento	Nº Unidades	Sup. Edif. m2.	Sup. terreno m2.
200— 800	Retén Carabineros	1	220	1.500
801—1.500	Tenencia	1	300	1.800
1.501—4.600	Bomberos	1	600	1.200

5.—Equipamiento Religioso:

Tramo de vivienda	Tipo de equipamiento	Nº Unidades	Sup Edif. m2.	Sup. Terreno m2.
250— 550	Culto	1	200	500
551—1.000	Culto	2	400	1.000

6.— Equipamiento Cultural:

Tramo de vivienda	Tipo de equipamiento	Nº Unidades	Sup Edif. m2.	Sup. Terreno m2.
600—4.600	Sala de uso múltiple (proyecciones, reuniones, espectáculos, celebrac. etc.)	1	200	400

7.— Equipamiento de Comunicaciones, que exigirá copulativamente:

Tramo de vivienda	Tipo de equipamiento	Nº Unidades	Sup Edif. m2.	Sup. Terreno m2.
50— 500	Buzones y telef. público (pueden incorporarse en el recinto de otro Serv. Ej.: local comercial, etc.)	1	20	
501—4.600	Correo	1	90	180

8.— Equipamiento Asistencial:

Tramo de vivienda	Tipo de equipamiento	Nº Unidades	Sup Edif. m2.	Sup. Terreno m2.
500—2.000	Policlínico	1	200	500

Artículo 28°— Las construcciones destinadas a equipamiento no podrán sobrepasar el 50% de la superficie de los predios definidos para dicho uso y, preferentemente, deberán formar conjuntos armónicos. En caso de no constituir conjuntos armónicos regirán para ellos los mismos requisitos especificados para las áreas residenciales, en lo que se refiere a: altura, características y calidad de la edificación, cierre y antejardines. Será obligación de los propietarios o instituciones encargadas de la administración de este equipamiento, el habilitar los antejardines como plazoletas de uso público.

Artículo 29°— El equipamiento de estructura turística (moteles, hoteles, residenciales, drives in, etc.), se regirá por las siguientes normas: Las subdivisiones y % de edificación serán las siguientes:

1.000 a 3.000 m2. = 25% sup. construida respecto a la sup. predial.
3.001 a 10.000 m2. = 15% sup. construida respecto a la sup. predial.
10.001 o más m2. = 5%.

Los antejardines para estos edificios serán de 10 metros como mínimo; las condiciones de calidad de edificación y cierros serán las mismas que rigen para las áreas habitacionales, siendo la altura de edificación libre.

Los campings se regirán por las normas establecidas en el Reglamento de Campings, aprobado por D. S. Nº 55, de Economía, de 13 de Enero de 1970. Dentro de las Unidades de Recreación Prioritarias, los campings deberán tener una superficie mínima de 5.000 m2., de la cual sólo se podrá ocupar el 15%, debiéndose destinar un 40% de la superficie a forestación obligada, y el resto del predio a áreas de juegos infantiles y re-

creacionales, estacionamientos y equipamiento complementario. Las áreas de forestación deberán estar plantadas al momento de la recepción de las instalaciones del camping por la Dirección de Obras Municipales respectiva.

Los campings ubicados en zonas agrícolas estarán sujetos a las normas de la presente ordenanza, en lo que se refiere a áreas de restricción (artículo 9º), áreas de prohibición (artículo 10º) y áreas especiales (artículo 11º), debiendo, además, tener forestada el 40% de su superficie, al momento de su recepción por la Dirección de Obras Municipales correspondiente.

Artículo 30°— La Municipalidad dictará las normas referentes a letreros, propaganda comercial, turística, etc., y velará por su correcto cumplimiento. Será de cargo de la Municipalidad, asimismo, el mantener un panel de información turística en un lugar preponderante, indicando hoteles, lugares de esparcimiento, servicios públicos, de seguridad y asistenciales.

Como parte del equipamiento turístico, será de responsabilidad de la Municipalidad respectiva, dotar las calles de una clara y adecuada señalización de tránsito y nominación, y proveer de recipientes adecuados para papeles y desperdicios, en las veredas, a lo menos uno cada dos cuadras.

Artículo 31°— **Áreas verdes:** La mantención de las áreas verdes de uso público estará a cargo de la Municipalidad y de los vecinos y usuarios.

Estas áreas deberán ser entregadas por los urbanizadores con las plantaciones y los tratamientos de suelo adecuados a su posterior uso público.

En ellas sólo se permitirán construcciones complementarias a su uso, como sombradores, viveros, casetas guarda herramientas, kioscos de músicos, etc. En caso alguno se permitirá la instalación de locales o kioscos comerciales.

Artículo 32°— **Áreas verdes especiales de uso restringido.**— Corresponderán a esta clasificación las áreas deportivas de propiedad fiscal, municipal o particular. Su mantención y replantación de especies vegetales, si fuere necesario, corresponderá a sus propietarios o usufructuarios.

B.— De la Vialidad Intercomunal

Artículo 33°— Los trazados del sistema de vialidad intercomunal estarán señalados en el Plano Regulador Intercomunal del Lago Rapel de Estructura Vial. Su estructura, ubicación, empalme y características definitivas serán establecidas por medio de Planos Seccionales, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Autopistas:** Estas comprenden una faja de 80 metros de ancho y zonas laterales de resguardo de 10 metros. Si corresponden a camino declarado "Nacional", los resguardos laterales serán de 35 metros. Serán de doble calzada y sólo para tránsito de larga distancia y a alta velocidad. Todos los cruces serán a desnivel, sin acceso directo a las propiedades adyacentes. El acceso a la autopista sólo se hará por enlaces especiales (tréboles).
- Primarios:** Estos comprenden una faja de 60 metros de ancho y zonas laterales de resguardo de 10 metros. Serán sólo para tránsito de larga distancia y a alta velocidad. La mayoría de los cruces serán a desnivel, aceptándose algunos cruces a nivel y con pocos accesos a las propiedades adyacentes.
- Colector:** Este comprende una faja de 30 a 40 metros de ancho y zonas laterales de resguardo de 15 a 10 metros, respectivamente, de doble o simple calzada. Sólo los cruces importantes a desnivel, la mayoría de los cruces a nivel y con bastantes accesos a las propiedades adyacentes; para tránsito de larga distancia y tránsito local.
- Locales:** Estos comprenden una faja de 20 a 30 metros de ancho y zonas laterales de resguardo de 10 a 5 metros, respectivamente. Serán de simple calzada y para todo tránsito. Todos los cruces serán a nivel y con acceso a las propiedades adyacentes.
- Penetración o desarrollo:** Comprenden una faja de 10 a 20 metros de ancho y zonas laterales de resguardo de 10 a 5 metros, respectivamente; con acceso a zonas inexploradas, bosques, minas, caletas pesqueras, etc.

En el Plano Regulador Intercomunal del Lago Rapel de Estructura Vial se han marcado, según su clasificación, los siguientes caminos:

1) Camino de Melipilla a Central Rapel

Ancho de faja actual: desde Melipilla a Mandinga de 20 metros, desde Mandinga a Rapel de 40 metros. Pavimento de concreto desde Melipilla a Puente Maipo (3 kilómetros), y pavimento de asfalto desde Puente Maipo a Central Rapel; ancho de pavimento 7 metros, con 1,50 metros de berma a cada lado, su pendiente media es de 4%. Clasificado como camino "Primario".

2) Camino de Quelentao a Los Quillayes

Ancho de faja actual de 15 metros, ancho de plataforma de 8 metros, y base ripiada de 6 metros de ancho. Clasificado como camino "Local".

3) Camino de Central a La Mina

Ancho de faja actual de 15 metros, ancho plataforma de 8 metros de tierra, ripiado algunos sectores. Proyecto a futuro. Clasificado como camino "Primario".

4) Camino de La Mina a Rosario

Ancho de faja de 15 metros, ancho plataforma de 8 metros de tierra. Clasificado como camino "Colector".

5) Camino de La Mina a La Estrella

Ancho de faja actual 15 metros de plataforma de 8 metros de tierra. Clasificado como camino "Primario".

6) Camino La Estrella a San Rafael

Ancho de faja actual de 20 metros, ancho de plataforma de 8 metros y base rípiada de 6 metros de ancho. Clasificado como camino "Local".

7) Camino de Marchigüe a San José de Marchigüe, Pichidegua y Codao, 47 kilómetros.

Ancho de faja actual de 20 metros, ancho de plataforma de 10 metros, base rípiada de 6 metros de ancho. Clasificado como camino "Colector".

8) Camino de Pulín y El Cuzco

A cuatro kilómetros al poniente de Central Rapel, por camino a Rosario, hay bifurcación a Pulín y El Cuzco, con faja de 10 metros y una huella de tierra. Clasificado como camino "Local".

9) Camino de Rosario a San Miguel de Los Llanos.

Ancho de faja actual de 20 mts., plataforma de 8 m. y base rípiada de 6 mts. de ancho. Clasificado como camino "Colector".

10) Camino de Las Damas a La Estrella.

Ancho de faja actual variable de 10 a 20 mts., plataforma de 7 mts., con base rípiada de 6 mts. de ancho. Clasificado como camino "Local".

11) Camino Las Arañas a El Manzano.

Ancho de faja actual variable de 10 a 18 mts., ancho de plataforma de 8 mts., con base rípiada de 6 mts. Clasificado como camino "Colector".

12) Camino de El Manzano a Las Cabras.

Ancho de faja actual de 13 mts., plataforma de 6 m. y huella de tierra rípiada en algunos sectores. Clasificado como camino "Colector".

13) Camino de Coipue a Cordillo.

Ancho de faja actual de 12 mts., plataforma de 5 m. y huella de tierra. Clasificado como camino "Local".

14) Camino de Cordillo a Las Chacras.

Ancho de faja actual de 14 mts., plataforma de 6 mts. y huella de tierra. Clasificado como camino "Local".

15) Camino de Las Chacras a San José de Marchigüe.

Ancho de faja actual variable de 15 a 20 mts., plataforma de 6 mts. y huella de tierra. Clasificado como camino "Local".

Artículo 34°— Las vías de circulación que se proyecten en los planos de loteo de cada área balneario tendrán un ancho mínimo de 10 mts. para las vías de carácter secundario y un ancho mínimo de 20 mts. para las vías principales.

C.— De la Urbanización

Artículo 35°— Calzadas: Estarán formadas de macadam hidráulico con carpeta de remate de maicillo, según normas del Reglamento de Pavimentación. Las soleras serán de troncos de eucalipto o similar, convenientemente tratados.

Artículo 36°— Veredas: Su perfil deberá considerar obligatoriamente una franja de tierra para plantaciones de árboles, a razón de uno cada siete metros como mínimo y una franja de tierra con remate de carpeta de maicillo para tránsito de peatones.

Artículo 37°— Los perfiles de calzadas y veredas serán definidos en los Planos Seccionales específicos obligatorios para cada Unidad de Recreación Prioritaria (U.R.P.).

Artículo 38°— Entrada de vehículos: Cada predio deberá consultar una entrada de vehículos desde la línea de la solera hasta la línea de cierre exterior, la que estará formada por una base estabilizada y remate de carpeta de maicillo, según normas del Reglamento de Pavimentación.

Artículo 39°— Obras Sanitarias: Cada loteo deberá disponer de los servicios sanitarios mínimos, que garanticen a los usuarios condiciones de salubridad individuales y colectivas y, además, la posibilidad de integrar posteriormente tales obras a los planes y programas generales de extensión de servicios sanitarios, según el tipo de área predominante.

El Servicio Nacional de Salud certificará el cumplimiento de las exigencias a que se refiere el inciso anterior.

No se permitirá el vaciamiento de residuos líquidos de ningún tipo directamente al embalse, sin que éstos sean sometidos al tratamiento que, en virtud de las prescripciones del Código Sanitario, indique el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 40°— Agua Potable: El loteador de los terrenos de cada unidad, estará obligado a establecer, previa y expresamente, con anterioridad a cualquiera construcción, las fuentes de agua previstas, cuya calidad deberá cumplir con la Norma Nch 409 Of. 70, y la Instrucción 735, del Servicio Nacional de Salud.

Las características de los recursos hídricos deberán ser claramente explicitadas en el anteproyecto, en conformidad a las disposiciones que sobre tales materias contempla la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización.

Si las fuentes de abastecimiento transitorio de agua previstas provienen de vertientes naturales o pozos de captación subterránea, el loteador deberá acreditar, mediante un sondeo exploratorio, la posibilidad de obtener agua potable en cantidad suficiente para el loteo propuesto. Se exigirá una dotación mínima de 100 litros hab./día. La potabilidad del agua se demostrará con el certificado correspondiente otorgado por el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 41°— Aguas servidas: La ejecución de los sistemas particulares de alcantarillado deberá ajustarse a las disposiciones del Reglamento General de Alcantarillados Particulares y del Reglamento General sobre Instalaciones Domiciliarias de Alcantarillado y Agua Potable.

La presentación de un proyecto de alcantarillado ante la Dirección de Obras Sanitarias correspondiente y el Servicio Nacional de Salud, sea para un loteo individual o para un loteo completo, que consulte sistema de filtración de aguas tratadas en el subsuelo, exigirá, en forma obligatoria, la ejecución de las pruebas correspondientes que garanticen que el suelo posee la capacidad absorbente que en el respectivo proyecto se señala.

No se podrá autorizar un loteo que no contemple un sistema adecuado de disposición de excretas, aprobado por el Servicio Nacional de Salud.

La aprobación del Servicio Nacional de Salud a un sistema particular o a una serie de sistemas particulares de alcantarillados no exime al o los propietarios de cada terreno de las obligaciones y responsabilidades que les corresponden, en cuanto a sus aportes al financiamiento y ejecución de las redes de alcantarillado con sus respectivas plantas de tratamiento que ejecute la Dirección de Obras Sanitarias (DOS).

Artículo 42°— Para los efectos de la construcción de drenes, pozos absorbentes, fosas sépticas y cámaras, deberá considerarse una distancia máxima de 10 metros a partir de la línea de edificación y en favor de la pendiente.

Artículo 43°— Alumbrado Público: Las vías principales, secundarias y pasajes de las Unidades de Recreación Prioritarias deberán contemplar las instalaciones de alumbrado público.

Artículo 44°— La postación e instalación de focos de alumbrado público, deberá hacerse de acuerdo a las normas de la Superintendencia General de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones.

Artículo 45°— Las instalaciones eléctricas domiciliarias deberán efectuarse de acuerdo a las normas y reglamentos de SEGTEL.

TÍTULO VI

DEL SERVICIO DE ASEO

Artículo 46°— Para poblaciones de menos de 500 habitantes la disposición de la basura podrá hacerse en forma individual, arrojándola a un pozo hermético, provisto de losa de concreto y tapa, que se cavará en el patio de cada vivienda, de acuerdo a las instrucciones del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 47°— Para poblaciones superiores a 500 habitantes la recolección, transporte y disposición final de las basuras será de responsabilidad de la Municipalidad respectiva, cumpliendo las normas sanitarias del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 48°— Será responsabilidad de las respectivas Municipalidades localizar el terreno destinado a basural y proceder a su expropiación, si fuere necesario, la que se hará en conformidad al artículo 35° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 49°— Los terrenos destinados a basural deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar ubicados fuera de los límites urbanos y a sotavento de los vientos reinantes;
- Estar situados a 500 mts., a lo menos, de cualquier habitación o local aislado y a más de 1.000 mts. de toda población o grupo de viviendas y de cualquier establecimiento de producción, fabricación o comercio de productos alimenticios;
- Ser completamente secos, o tener los sistemas necesarios para impedir el lavado o arrastre de las basuras hacia cualquier curso o masa de agua, en caso de estar expuestos a inundaciones o infiltraciones;
- Su ubicación deberá cumplir con las normas sanitarias pertinentes, debiéndose cuidar en forma especial de no contaminar la napa subterránea;
- En el caso de botaderos situados frente al Lago Rapel, éstos deberán quedar a una distancia mínima de 500 mts. de la más alta cota del nivel de agua (105). Esta norma deberá aplicarse también en el caso de ríos, canales de riego, pozos o cualquiera fuente de abastecimiento de agua del área intercomunal del Lago Rapel, y
- Deberán circundarse por cierros de malla de alambre, a fin de impedir el acceso de animales.

Artículo 50°— El depósito mismo de las basuras deberá hacerse en conformidad a las normas relativas a rellenos sanitarios, fijadas por el Servicio Nacional de Salud.

Se prohíbe en forma terminante arrojar basuras, de cualquier tipo, al embalse; corresponderá a la Municipalidad respectiva supervigilar el cumplimiento de esta prohibición, pudiendo aplicar sanciones al infractor.

TÍTULO VII

Estudios Especiales

Artículo 51°— Los Planos Seccionales que se propongan para las Unidades de Recreación Prioritarias (U.R.P.), deberán complementarse con estudios de mecánica de suelos y geológicos, especialmente en los bordes del lago, para determinar el grado de consolidación de las orillas y posibles zonas de derrumbe.

Artículo 52°— Los estudios a que se refiere el artículo anterior deberán ser certificados por algún Instituto de Investigación de Ensayos de Materiales de las Universidades o de particulares, Instituto de Investigaciones Geológicas o profesionales especializados en estas materias.

Anótese, tómese razón y publíquese.— Por orden del Presidente de la República, Edmundo Ruiz Undurraga, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.— Dios guarde a US.— Enrique Labarca Ricel, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo subrogante.